

Datos del Expediente

Carátula: (O) CHAILE LUIS ALBERTO C/ HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 17/02/2021 **Nº de Receptoría:** OL - 5032 - 2015 **Nº de Expediente:** 2 - 66981 - 2021

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 08/02/2022 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 08/02/2022 10:31:23 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Año Registro Electrónico 2022

Código de Acceso Registro Electrónico 5E842EC2

Fecha y Hora Registro 08/02/2022 12:40:47

Funcionario Firmante 08/02/2022 10:31:22 - PERALTA REYES Victor Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 08/02/2022 12:21:54 - LONGOBARDI Maria Ines - JUEZ

Funcionario Firmante 08/02/2022 12:34:54 - CAMINO Claudio Marcelo - SECRETARIO DE CÁMARA

Número Registro Electrónico 4

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Camino claudio

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Causa nº: 2-66981-2021

"CHAILE, LUIS ALBERTO C/ HSBC BANK ARGENTINA SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)"

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 1 – OLAVARRÍA-

En la ciudad de Azul, a los ocho días del mes de Febrero del año Dos Mil Veintidós, celebrando Acuerdo Ordinario (Acuerdo 3975/2020), los integrantes de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, Doctores, **Víctor Mario Peralta Reyes** y **María Inés Longobardi** (arts. 47 y 48 de la ley 5827), en presencia del Sr. Secretario, para dictar sentencia en los autos caratulados: **“Chaile, Luis Alberto c/ HSBC Bank Argentina SA s/ daños y perjuicios incumplimiento contractual (Exc. Estado) (causa nro. 66.981)**, habiéndose procedido oportunamente a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del CPCC, resultando de ella que debían votar en el siguiente orden: **Dra. Longobardi** y **Dr. Peralta Reyes**.

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-C U E S T I O N E S-

1^{ra} - ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 15/10/2020?

2^{da} - ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-V O T A C I Ó N-

-

ALA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza **Dra. Longobardi**, dijo:

I. Luis Alberto Chaile promovió demanda de daños y perjuicios contra **HSBC Bank Argentina SA**. Relató que a finales del año 2012 tomó dos créditos con el objeto de cambiar su automotor, entregando un Ford Fiesta Max, por un valor de \$ 45.000, para adquirir un vehículo marca Ford Eco Sport (año 2011), dominio KJG-949, por un valor de \$ 95.000.

Manifestó haber cumplido normalmente ambos créditos hasta el año 2014, en que se separó de su pareja y el automotor era el único bien en común. Señaló que, ante esta situación, se dirigió al banco a rescindir el contrato, ofreció entregar el vehículo y el gerente le manifestó que iba a ver cómo resolver la situación. Expresó que volvió a comunicarse con el banco y le dijeron que dejara de pagar el crédito, que iban a ir a buscar el automotor, y el día 13 de mayo de 2014 se lo secuestraron con intervención de un oficial de justicia.

Expresó que el vehículo fue subastado extrajudicialmente por un monto de \$ 75.000, resultando adquirente la firma Comercializadora Virgen del Valle SA. Denunció que llevaba abonado el cincuenta por ciento de los dos créditos, quedando un saldo pendiente de \$ 23.117,23 -del crédito prendario- y \$ 15.718 -del crédito personal-, que representaban menos de un tercio del valor del vehículo subastado, pese a lo cual sólo recibió \$ 7.000. Concluyó que, el banco subastó su vehículo por \$ 75.000, cuando su valor era de \$ 110.000.

Señaló que, luego de varias gestiones pudo conseguir el boleto de compraventa de la subasta, y allí dice que las deudas del Impuesto Automotor serían soportadas por la firma compradora, por lo que él no debía responsabilizarse de las deudas previas, ni posteriores a la subasta. Manifestó que el banco no abonó la deuda de patentes y la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) le promovió un juicio de apremio por el que debió pagar \$ 25.767,42. Afirmó que las deudas del vehículo ya se encontraban descontadas en el valor de adquisición, lo que benefició a la demandada, y dijo que el banco omitió realizar la denuncia impositiva de venta, lo que implicó que los impuestos sigan emitiéndose a su nombre, lo que le exigió un esfuerzo económico y personal para lograr el cambio de titularidad. Expresó además que la empresa le dispensó un trato injurioso y, como consecuencia de los hechos descriptos, fue informado negativamente como deudor en el Banco Central y agencias de información crediticia.

Atribuyó al accionar irresponsable y malicioso del banco los siguientes daños y perjuicios: patrimonial directo por la implementación de un sistema de recupero crediticio perjudicial al consumidor que lo obligó a viajar y pagar impuestos que no le correspondían; incumplimiento del deber de información -por no explicarle los efectos de la subasta extrajudicial-, cobro indebido de créditos (pagaré nulo), honorarios y gastos, daño moral por trato indigno e injurias impetradas, información como moroso en las centrales de crédito, inhibición de sus cuentas y negativa a resolver todas estas cuestiones extrajudicialmente.

En lo referente a la cuantificación de los distintos daños sufridos reclamó como daño emergente la devolución del Impuesto Automotor (\$ 25.767,42), un viaje a Buenos Aires para realizar gestiones relacionadas con la deuda (\$ 2.000), la diferencia del valor de vehículo subastado \$ 71.165 y el precio obtenido, gastos de carta documento e informe de dominio automotor \$ 1.000. Daño punitivo \$ 200.000 y daño moral \$ 150.000 (cfr. demanda de fs. 39/47vta.).

II. HSBC Bank Argentina SA contestó la demanda y solicitó su rechazo, con costas.

Luego de una detallada negativa de los hechos expresó que el Sr. Chaile celebró un contrato de prenda con registro, en virtud del cual gravó con derecho real de prenda un vehículo, que luego fue secuestrado y subastado por falta de pago en el marco de la Ley de Prenda con Registro (art. 39).

Señaló que el día 24 de julio de 2012 (un año después de contraído el crédito prendario), celebró un nuevo contrato de mutuo por la suma de \$ 39.904, que también dejó de pagar. Denunció que, desde la adquisición del vehículo, el actor nunca abonó el Impuesto Automotor, generándose una deuda impositiva con ARBA, por los períodos 2011, 2012 y 2013.

Dijo que el actor incurrió en mora en el año 2014, sin conocer el banco los motivos de la falta de cumplimiento, por lo que inició el proceso de ejecución prendaria y un juicio ejecutivo para efectivizar el cobro del crédito personal. Ambos procesos tramitaron por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Olavarría, y en dicho marco fue secuestrado el vehículo prendado (Dominio KJG-949), subastado el 26 de mayo de 2014 extrajudicialmente.

Manifestó que la declaración de nulidad del pagaré librado en el marco del crédito personal no tiene incidencia sobre el presente juicio, dado que la sentencia fue recurrida pero el recurso desistido por haberse alcanzado un acuerdo de pago con el Sr. Chaile, quien -por lo demás- nunca se presentó a ejercer sus derechos en ningún expediente y reconoció la existencia de ambas deudas.

Dijo que la demanda se sustenta en dos cuestiones inverosímiles e improbables: 1) que ofreció a la entidad bancaria entregar el vehículo para pagar la deuda, y 2) que desde la entidad bancaria le dijeron que dejara de pagar los créditos.

Abordó seguidamente los daños señalando que normalmente los montos obtenidos en las subastas son menores en relación a las transacciones comerciales privadas, por lo que no es relevante la comparación de montos que se realiza en la demanda. Asimismo, negó que la entidad bancaria haya cobrado indebidamente el total de lo adeudado por los dos créditos del producido de la subasta, sino que aplicó el dinero obtenido a la cancelación del crédito prendario, poniéndose el excedente a disposición del actor, quien voluntariamente lo ofreció para cancelar la deuda del préstamo personal, para quedar liberado de toda deuda con el banco. Señaló que en dicho marco se firmó el acuerdo de pago cancelatorio de fecha 31 de octubre del 2014, en el cual el actor reconoció adeudar a ese día la suma de \$ 34.393,43 (cláusula primera), y ofreció cancelar la deuda reclamada en el expediente nro. 1566, por la suma de \$ 23.316,93 (cláusula segunda).

En cuanto a la deuda de patentes señaló que el actor tergiversó los hechos para inducir a error al intérprete; invocó el boleto de compraventa suscripto entre el banco, el martillero y la compradora concluyendo estar relevado de responsabilidad por el Impuesto Automotor, cuando en realidad dicho tributo se originó en los períodos fiscales 2011, 2012 y 2013, con anterioridad a la subasta.

Negó haber dispensado un trato injurioso al actor y señaló que las expresiones utilizadas en los expedientes judiciales no excedieron el marco del derecho de defensa de las partes en el proceso, sin afectar el decoro del actor.

Con relación a la información crediticia dirigida a la central de deudores del BCRA expresó que es obligación de las entidades bancarias informar y, en modo alguno, puede interpretarse que constituyó un actuar irresponsable del banco.

Negó haber incumplido el deber de información al consumidor. Alegó que no es deber de los empleados, ni del gerente de la entidad, informar que ante la falta de pago la situación de mora se resuelve con el secuestro del automotor, que se subasta extrajudicialmente en el marco de la Ley de Prenda con Registro. Señaló que el banco actuó conforme a derecho ante el incumplimiento del Sr. Chaile, y el actor no sufrió daño alguno derivado de tal operatoria. Alegó que hacer lugar al reclamo implica respaldar un abuso del derecho y un enriquecimiento sin causa por parte del Sr. Chaile (cfr. contestación de demanda de fecha 6/2/2019).

III. La sentencia de la anterior instancia hizo lugar a la demanda y condenó al HSBC Bank Argentina SA a abonarle al actor la suma de \$ 36.259,87, más un interés equivalente a la tasa pasiva -plazo fijo digital-, desde la fecha de mora (2/3/2015), hasta su efectivo pago, y costas a la demandada vencida. Asimismo, condenó al banco a abonar una indemnización en concepto de daño punitivo al actor de \$ 50.000.

Para así resolver expresó la jueza *a quo* que no constituye un hecho controvertido que el actor solicitó dos préstamos en la entidad demandada, uno de ellos prendario y luego no pudo pagar, por lo que fue ejecutada la garantía real, subastado el bien, cobrado el saldo y devuelto el remanente al actor. Tampoco se encuentra controvertido que las partes

llegaron a un acuerdo de pago por la deuda generada en el crédito personal. Referenció los procesos conexos, a saber: secuestro prendario (autos: “HBSC Bank Argentina SA c/ Chaile, Luis Alberto s/ acción de secuestro”, Exp. nro. 1.681, por la suma de \$ 54.240, en el cual se ordenó el secuestro del automotor Ford Eco Sport, dominio KGJ-949), y juicio ejecutivo (“HBSC Bank Argentina SA c/ Chaile, Luis Alberto s/ cobro ejecutivo”, Exp. nro. 1.566, promovido por la suma de \$ 39.904, en el cual se declaró la nulidad del título por carecer de causa (art. 36 de la LDC), y se rechazó *in limine* la acción).

Aludió al boleto de compraventa de fs. 7, firmado entre el banco y la compradora en el marco del secuestro prendario, en virtud del cual la firma Comercializadora Virgen del Valle SA adquirió el automotor con fecha 26/05/14, y transcribió una cláusula del boleto de compraventa que dice lo siguiente: “...en caso de corresponder el pago de sellado fiscal, el mismo es a cargo del comprador debiendo timbrarlo dentro del plazo de ley de sellos, quedando a su cargo todos los gastos y trámites de la transferencia, cancelación de prenda e infracciones en caso de corresponder, como asimismo las deudas que pesaren sobre el automotor en concepto de patentes, impuestos nacionales, provinciales o municipales, todo lo cual fue dado a conocer en el momento de la subasta y que declara conocer y aceptar”.

Señaló que ARBA informó la deuda de patentes existente al día 12/05/2014 - incluida en el Título Ejecutivo N° 650536-, que abarca los períodos fiscales 05/2011 a 05/2013, por un total de \$ 12.309,40, deuda que fue cancelada por el actor mediante un Plan de Pagos Judicial, suscrito el día 03/03/2015, y luego el vehículo cambió de radicación, por lo que dejó de tributar en la Provincia de Buenos Aires, a partir del día 15/04/2015. Referenció el apremio caratulado “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Chaile, Luis Alberto s/ Apremio provincial” (Exp. nro. 4523). ,

Hizo referencia a un reclamo iniciado por el actor ante la OMIC, que luego de varias audiencias de conciliación y apertura a prueba, nunca fue resuelto.

Ingresó al meollo de la cuestión señalando que de las causas judiciales conexas y la pericia contable practicada en autos, no surge un incumplimiento del banco, por lo que fue **rechazado el reclamo por incumplimiento de los contratos de mutuo y pagos realizados en exceso.**

Con relación a la obligación del banco, de realizar la denuncia impositiva de venta respecto del automotor subastado, señaló que si bien no fue acreditado que el actor fuera quien realizara el trámite en lugar de los obligados, la cadena de indicios que surgen de autos, más la negativa del banco, llevan a la convicción de que **fue el actor quien realizó dicho trámite.**

En lo referente a la “deuda generada en el juicio de apremio” consideró acreditado que **las deudas reclamadas son anteriores y posteriores a la subasta**, y del boleto de compraventa surge que la compradora asumía todas las deudas del bien, por lo que **la deuda de patentes no debía ser soportada por el actor.**

Señaló que en el juicio de apremio sólo se ordenó un embargo sobre el automotor, del que no existe constancia de diligenciamiento, y la entidad financiera explicó que tiene la obligación de informar la morosidad de sus clientes, por lo que consideró **no acreditado un mal proceder del banco en lo relativo a la información brindada a la central de deudores.**

Zanjó, por vía el art. 40 de la LDC la responsabilidad del banco demandado. Atribuyó la responsabilidad por el “riesgo de empresa”, sin perjuicio de las acciones de regreso que la demandada pueda promover contra la compradora del automotor en la subasta. Consideró responsable al banco por la falta de pago del Impuesto Automotor del rodado subastado, y la falta de información sobre la venta realizada, así como también de los gastos en que el actor se vio obligado a incurrir para realizar el cambio impositivo ante ARBA y que le han causado daño. Concluyó que corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios contra el HSBC Bank Argentina SA.

En lo atinente a la procedencia y cuantificación de los daños expresó lo siguiente: a) daño emergente, consideró acreditado que el actor pagó \$ 13.990,30, más costas (\$ 2.096,57) en el juicio de apremio y envió una carta documento por \$ 173, en total fijó el rubro en \$ 16.259,87; b) daño moral, dijo que el actor no contó con toda la información necesaria en la relación de consumo y el accionar de la demanda lo perjudicó por cuanto debió realizar reclamos administrativos y judiciales para el reconocimiento de sus derechos, lo que le generó insatisfacción y frustración con daño a sus afecciones legítimas. Asimismo, consideró que el proveedor debe actuar con buena fe, de manera leal y transparente. Estimó el daño moral en la suma de \$ 20.000; c) daño punitivo, consideró acreditadas la falta de información y colaboración del banco, señalando que los derechos de los consumidores y usuarios configuran un supuesto típico de derechos de incidencia colectiva, que exceden el plano individual e interesan a la sociedad toda, como poseedora de un derecho en expectativa al saneamiento del mercado e imperio de las buenas prácticas comerciales. Fijó el daño punitivo en la suma de \$ 50.000.

IV. La sentencia fue apelada por ambas partes, la parte actora fundó el recurso con la presentación de fecha 12/05/2021, mientras que la demandada presentó la expresión de agravios el día 21/05/2021.

a) Expresión de agravios del actor.

El actor se agravió de la tasa de interés (tasa pasiva-plazo fijo digital) y solicitó que se aplique la tasa activa más alta. Realizó cálculos matemáticos tendientes a demostrar la justicia del pedido.

Se agravió del monto otorgado en concepto de daño moral, que considera no reparatorio de las aflicciones sufridas, dado que la suma fijada en la anterior instancia ni siquiera compensa el tiempo insumido en los reclamos iniciados para que el banco resolviera los inconvenientes ocasionados. También consideró que no fue contemplada la calumniosa expresión del mandatario de banco en el juicio de secuestro, de que “por averiguaciones extrajudiciales el bien prendado se encontraría para su venta”, expresión que no fue merituada en la anterior instancia para cuantificar el daño moral. Solicitó que se fijen \$ 150.000 por dicho concepto.

Se agravió de la suma fijada en concepto de daño punitivo por insuficiente. Dijo que más de seis años de reclamos, personal, extrajudicial, administrativo y judicial sin respuesta, ni ofrecimiento de solución alguna, ameritan la aplicación de un daño punitivo sustancialmente mayor. Solicitó \$ 500.000 (cfr. expresión de agravios de fecha 12/05/2021).

b) *Expresión de agravios de la demandada.*

La entidad bancaria se agravió de la imputación de responsabilidad por la falta de pago del Impuesto a los Automotores del vehículo subastado en el marco del secuestro prendario. Dijo que dicho impuesto grava los vehículos automotores radicados en la Provincia de Buenos Aires y, desde el punto de vista fiscal, los propietarios y tenedores a título de dueño son los contribuyentes y responsables solidarios del pago del tributo, por lo que no se explica cómo la sentencia apelada llega a extender dicha responsabilidad al banco, toda vez que la deuda se generó mientras el actor mantenía la titularidad del vehículo. Aludió a la documentación presentada por el actor, de la que surge que la deuda de patentes se generó íntegramente antes del secuestro del vehículo (acaecido el día 13/05/2014). Considera manifiesta su falta de responsabilidad por la falta de pago del Impuesto a los Automotores.

Cuestionó la imputación de responsabilidad por violación al deber de información. Consideró que la alusión a dicho deber constituye un burdo intento de fundamentación en abstracto, carente de pauta probatoria. Aseguró que no hubo, ni está probado en la causa, el supuesto incumplimiento del deber de información, como así tampoco los maltratos y/o vejaciones invocadas por el actor. Manifestó que la sentencia no expresa cuál fue el incumplimiento contractual del banco, es más, ni siquiera fue cuestionado lo actuado en las causas judiciales y actos extrajudiciales llevados a cabo. Puso en evidencia una contradicción intrínseca que surge de la sentencia apelada, y es que los expedientes que habrían generado daño al actor tramitaron ante el mismo Juzgado de origen, que ahora considera que hubo daño.

Atribuyó a la sentencia de grado haber tomado los dichos del consumidor como verdad revelada, desatendiendo las constancias de la causa. Consideró que el actor no sufrió daño alguno que sea consecuencia del accionar del banco, por lo que hacer lugar a su reclamo implica un abuso del derecho y un enriquecimiento sin causa. Aseveró que fue el actor quien incumplió su obligación principal como tomador de préstamos: no abonó las cuotas en tiempo y forma, por lo que no se verifican en autos los presupuestos de la responsabilidad

contractual generadora de indemnización. Reiteró que la sentencia se basa exclusivamente en los dichos del denunciante.

Impugnó el daño emergente por improcedente, reiterando que no debe el banco abonar las patentes del vehículo del actor y tampoco le cabe responsabilidad por un genérico deber de información, atento a que no existen constancias de las cuales surja que ha sido incumplido por la entidad financiera.

Consideró improcedente el daño moral fijado, dado que el Sr. Chaile no puede alegar que haya sufrido molestia o angustia por un contrato que efectivamente celebró y no cumplió en tiempo y forma.

Expresó que no se encuentran reunidos los presupuestos del daño punitivo, dolo o culpa grave, grave menosprecio hacia los derechos y una conducta antijurídica del dañador que revista entidad y significación (cfr. expresión de agravios del día 21/05/2021).

Corridos los traslados de las expresiones de agravios, la demandada contestó los fundamentos del recurso del actor (cfr. presentación electrónica de fecha 11/06/2021).

Conferida vista, el Fiscal General Departamental manifestó su coincidencia con la sentencia apelada, propiciando el rechazo de los recursos intentados, salvo el agravio del actor relativo a la tasa de interés, que deberá ser acogido (dictamen del día 13/07/2021).

Habiéndose llamado autos para sentencia, y practicado el sorteo de rigor, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta.

V. Comenzaré por el análisis del agravio que cuestiona la atribución de responsabilidad a la entidad financiera demandada, porque de su éxito depende el tratamiento del resto de las cuestiones que han venido apeladas -como la procedencia, cuantificación de los daños y la tasa de interés-.

La sentencia apelada consideró como hechos no controvertidos que el actor contrató dos créditos con la demandada (uno prendario y uno personal), **y que no cumplió con el pago de ambos créditos**. Tampoco se encuentra discutido que, como consecuencia del incumplimiento, el automotor ofrecido como garantía prendaria fue subastado (cfr. Considerando I de la sentencia apelada). Más luego atribuyó responsabilidad civil a la entidad bancaria.

a) La sentencia fundó la responsabilidad del banco en **la falta de pago del Impuesto a los Automotores del vehículo subastado**; transcribió una cláusula del boleto de compraventa celebrado en el marco del secuestro prendario, de la cual se desprende que las deudas de patentes, impuestos nacionales, provinciales y municipales son a cargo del comprador en la subasta, y seguidamente aludió a la existencia de un juicio de apremio que fue cancelado por el Sr. Chaile, mediante un acuerdo de pago. Consideró que la compradora del vehículo asumió todas las deudas del bien y condenó al HSBC Bank Argentina SA a pagar el monto abonado por Chaile (\$ 16.259,87), con acción de regreso contra Comercializadora Virgen del

Valle SA -compradora en la subasta extrajudicial- (cfr. Considerandos III.b, IV.c. V y VII.a de la sentencia apelada).

Analizando este aspecto de la sentencia en vinculación con el juicio de apremio que corre por cuerda, se advierte que el Título Ejecutivo N° 650.536 incluyó los períodos fiscales comprendidos entre el **5/2011** y el **5/2013** (fs. 8 de los autos caratulados “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Chaile, Luis Alberto s/ Apremio provincial”, Exp. Az 4523/2014).

Por su parte, de la acción de secuestro surge que el vehículo fue secuestrado **el día 12 de mayo de 2014** (fs. 27 de los autos caratulados “HSBC Bank Argentina SA c/ Chaile, Luis Alberto s/ acción de secuestro”, Exp. OL 1681/2014).

Asimismo, el boleto de compraventa de fs. 7 fue celebrado en el marco de la subasta el día **26 de mayo de 2014**, lo que permite concluir que **la deuda del Impuesto Automotor corresponde a Chaile**, quien era el único obligado al pago durante los períodos anteriores a la subasta -incluidos en el apremio-, por lo que no resulta acertada la conclusión alcanzada en la sentencia apelada de que *“la deuda no debió ser soportada por el actor”* (Considerando IV.c *in fine*) (art. 228 -párr. 1° y 2° según ley 14.880- y sgtes. del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires). El pago realizado por Chaile en el juicio de apremio no corresponde imputárselo a la demandada, dado que el proceso fue promovido **por el propio incumplimiento del contribuyente** (cfr. acuerdo de pago de fs. 28, del apremio que corre por cuerda).

A ello cabe agregar que la cláusula de indemnidad de pago de impuestos nacionales, provinciales y municipales, fue pactada entre el HSBC Bank Argentina SA y Comercializadora Virgen del Valle SA, y no alcanza al actor; o sea, no lo exime de la deuda de patentes.

El análisis precedente pone en evidencia la ausencia de responsabilidad del banco demandado, y la infundabilidad de la sentencia apelada en cuanto lo condenó a pagar el Impuesto a los Automotores devengado con anterioridad a la subasta, cuando el vehículo estaba en poder de Chaile.

Dicho lo anterior, corresponde abordar el tratamiento del pago del Impuesto Automotor realizado por Chaile **con posterioridad a la subasta** (cfr. Formulario R121 “Comprobante de percepción” de \$ 5.141,70 para el trámite de Baja por cambio de radicación) (fs. 14/15).

Cabe señalar que dicho pago debió ser asumido por la compradora Comercializadora Virgen del Valle SA, pero no en virtud del boleto de compraventa, sino en su carácter de adquirente del vehículo (art. 234 del Código Fiscal).

El actor comunicó al banco los perjuicios sufridos por la operatoria de la subasta de su automotor, entre los cuales enuncia -con relación a las patentes del vehículo- que *“...estas sumas siguieron corriendo a mi nombre porque Uds. no realizaron la denuncia de venta ante ARBA. Para llevar adelante esa denuncia se requiere no contar con deudas (que el HSBC*

*debía abonar) y denunciar detalladamente los datos del nuevo titular (a quien sólo el HSBC conocía), actividad que Uds. omitieron realizar. Es así que **para levantar los embargos e intentar realizar la denuncia impositiva de venta** me he visto obligado a abonar \$ 23.000 en deudas de impuesto a los automotores que no me corresponden...” (cfr. Carta Documento nro. 22765682, fs. 30).*

En la demanda el actor realizó un relato similar, señalando que “...al no realizar la denuncia impositiva de venta ante ARBA **los impuestos siguieron corriendo a mi nombre** encontrándome imposibilitado de efectuar dicha denuncia personalmente atento desconocer -en ese momento- el nombre de quien había adquirido el vehículo en la subasta, siendo tal identificación un requisito esencial exigido por ARBA para realizar la denuncia impositiva de venta. El nombre del comprador recién logré obtenerlo con posterioridad invirtiendo tiempo, dinero y paciencia: buscando por internet logré dar con la publicación de subasta que me permitió tener el dato del martillero que intervino en la venta, debiendo luego trasladarme hasta la ciudad de Buenos Aires para obtener una copia del boleto de compraventa firmado en el momento de la subasta (que ahora se acompaña como prueba). Este esfuerzo debí realizarlo por negarme la demandada la información...” (cfr. escrito de inicio, fs. 42).

Analizando esta cuestión cabe destacar que **la denuncia impositiva de venta nunca fue realizada ni por Chaile, ni por el adquirente en la subasta**, sino que el vehículo dejó de tributar patentes en la Provincia de Buenos Aires **por cambio de radicación** (cfr. informe de ARBA de fs. 74, formulario 13-B, de fs. 16). De manera que Chaile, estando en conocimiento de que su vehículo había sido subastado, se presentó ante el Registro de la Propiedad Automotor y pagó las patentes adeudadas correspondiente a los períodos 2014-1, 2014-2, 2014-3, 2014-4, 2014-5, 2015-1, 2015-2 (Cfr. Comprobante de Percepción Registro Seccional de la DNRPA, fs. 14/15), y pudo hacerlo en su carácter de titular registral del automotor, pero no era su obligación, **sino que a partir de la subasta el pago de las patentes del vehículo correspondía a Comercializadora Virgen del Valle SA, en su carácter de adquirente del vehículo** (cfr. Informe de Dominio de fs. 8). Por consiguiente, no hay responsabilidad del banco demandado con respecto a la cuestión en análisis.

No ha sido acreditado que Chaile se hubiera visto obligado a pagar la deuda de patentes posterior a la subasta **para levantar embargos, ni liberar sus cuentas**, dado que las medidas precautorias dictadas en el marco del juicio de apremio nro. AZ4523/2014 correspondían a períodos de deuda propios. Además, el embargo ordenado (fs. 12) nunca fue inscripto en el Registro de la Propiedad Automotor, atento a que el vehículo no tiene anotadas medidas cautelares -embargos o inhibiciones-, tal como surge del Informe de Dominio de fs. 8/10. Tampoco fue acreditado que el actor haya realizado la denuncia impositiva de venta -como se concluyó en la sentencia apelada a partir de indicios-, porque el automotor fue dado de baja **por cambio de radicación** y ARBA informó que no tiene registro de que se haya realizado tal denuncia (cfr. informe de fs. 74vta., pto. c). Y si Chaile pagó las patentes con la intención de realizar dicha denuncia, es un hecho que finalmente no concretó.

Por lo expuesto, considero **infundada la condena** al HSBC Bank Argentina SA por la deuda del Impuesto Automotor -anterior y posterior a la subasta- correspondiente

al vehículo Marca Ford Eco Sport, Dominio KJG-949 (cfr. Informe de Dominio de fs. 8/10, Formulario 13-B, fs. 16, informe de fs. 74, Comprobante de Percepción Registro Seccional de la DNRPA, fs. 14/15, boleto de compraventa de fs. 7, autos caratulados “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Chaile, Luis Alberto s/ Apremio provincial”, Exp. Az 4523/2014, art. 228 -párr. 1° y 2° según ley 14.880- y sptes. del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires).

b) El otro pilar de la sentencia apelada para fundar la responsabilidad del banco es el incumplimiento del deber de información (arts. 4 de la LDC y 1100 del Cód. Civ. y Com.). La sentencia atribuyó a la entidad bancaria “...falta de información sobre la venta realizada” (Cfr. Considerando V *in fine*). La jueza *a quo* consideró demostrado que el actor no contó con la información necesaria durante la relación de consumo, viéndose perjudicado, atento a que debió realizar reclamos administrativos y judiciales para el reconocimiento de sus derechos. Concluyó que la impericia de la demandada en su calidad de proveedora configura un caso de incumplimiento de los deberes de información -arts. 4 LDC y 1100 del CCCN-, intereses económicos -art. 5 LDC- y obrar de buena fe (art. 9 del CCCN). Y señaló que no brindar información resulta un ilícito prohibido que provoca perjuicio a los derechos del consumidor (cfr. Considerando VII.b de la sentencia apelada). La demandada se agravió de dicho aspecto del pronunciamiento señalando que la alusión genérica al deber de información no resulta idónea para fundar una condena, aseguró que no hubo incumplimiento de su parte, y tampoco maltratos y/o vejaciones hacia Chaile (cfr. expresión de agravios de fecha 21/05/2021).

Ingresando al análisis de este agravio cabe señalar que el deber de información apunta a la *“obligación de suministrar al consumidor, en forma cierta, clara y detallada, toda la información relacionada con las características esenciales de los bienes y/o servicios que provee según su naturaleza, características, finalidad y utilidad, así como también las condiciones de su comercialización especificando de corresponder y de acuerdo con las normas especiales aplicables, entre otras informaciones, su origen, cantidad, calidad, composición, plazo de validez y precio, así como los riesgos que en su caso presenten o puedan presentar, con la finalidad de que los consumidores puedan realizar una elección adecuadamente informada sobre los productos o servicios de que se traten, así como un uso o consumo adecuado a los mismos”* (conf. art. 1. f de la resolución 34/2011 Mercosur citada por Chamatrópulos, Demetrio Alejandro “Estatuto del consumidor comentado”, 2da. edición, Tomo I, Ed. La Ley, Bs. As. 2019, pág. 314). El deber de información hace referencia a la etapa contractual y precontractual, pero se ha extendido también al período post-contractual, no limitándose a las negociaciones preliminares y a la vigencia del contrato sino incluso al momento de la extinción (cfr. Chamatrópulos, ob. cit. pág. 312) (art 42 de la Constitución Nacional, arts. 4 de la LDC, y 1100 del Cód. Civ. y Com.).

En el presente caso el incumplimiento del deber de información se consideró producido **durante el período post-contractual**, o sea que se atribuyó al banco **responsabilidad** derivada de un accionar ilícito, de una conducta antijurídica, posterior a la etapa de celebración y transcurso de los contratos de préstamo, períodos sobre los cuales no existe cuestionamiento del actor. Adviértase que la sentencia no alude a un incumplimiento del proveedor de servicios

financieros en el marco de los contratos de créditos -prendario y personal- que lo vincularon con el cliente -más allá de la declaración de nulidad del pagaré de consumo por falta de cumplimiento del art. 36 de la LDC, aspecto que quedó zanjado con el acuerdo de pago alcanzado en los autos "HSBC Bank Argentina SA c/ Chaile, Luis Alberto y Otra s/ cobro ejecutivo", Exp. nro. 1566 que corre por cuerda-, **sino que se le imputa al banco responsabilidad civil por la ejecución del bien durante el trámite de secuestro prendario**, atribuyéndose al banco "falta de información sobre la venta realizada".

Con relación a dicha imputación debo señalar que el banco demandado realizó la venta del automotor en el marco de un procedimiento reglado (art. 39 de la Ley de Prenda con Registro). Actualmente, tal procedimiento ha merecido observaciones cuando involucra a consumidores, por la falta de participación del deudor en el trámite (cfr. esta Sala, causa nro. 63.638, sent. del 12/06/2019, "Rombo Compañía Financiera SA c/ Pedroza, Juan Emanuel s/ Acción de Secuestro (art. 39 ley 12.962)"). Pero, la doctrina sentada por este Tribunal en la materia es posterior al secuestro prendario de Chaile (7/5/2014), por lo que sus efectos se proyectan hacia las futuras ejecuciones prendarias, y si bien se exige la participación al deudor prendario en el trámite, no se prevé que el banco tenga obligaciones adicionales de información fundadas en la ley del consumidor, sino que se alude al derecho de defensa del ejecutado. No puedo dejar de señalar que Chaile ni siquiera intentó presentarse en la ejecución prendaria, lo que permite concluir que la subasta extrajudicial del automotor fue realizada en el marco de un proceso cautelar previsto en la ley (art. 39 de la LPR), y recurrir a dicho procedimiento para el recupero de una deuda -no negada, ni cuestionada- **no constituye un acto antijurídico del banco en sí mismo considerado**, salvo demostración en contrario a cargo del actor, recaudo que no ha sido cumplido con la simple manifestación de 'haber ofrecido el automotor al gerente para que el banco se cobre la deuda', o que 'desde el banco le indicaron que dejara de pagar', (cfr. escrito de inicio, fs. 41).

Es que exigirle a la entidad bancaria el cumplimiento del deber de información al consumidor durante el proceso de secuestro prendario, del avance y resultado del procedimiento, y de las consecuencias que pueden derivarse para el patrimonio del deudor que no cumple, **no parece una exigencia razonable** más allá de las previsiones del contrato prendario, en el cual se le informó claramente a Chaile acerca del procedimiento de ejecución y sus consecuencias, en los siguientes términos: *"...el incumplimiento del DEUDOR a cualquiera de las obligaciones asumidas en los términos del presente contrato de mutuo prendario, habilitará al ACREEDOR a iniciar en forma inmediata el trámite de ejecución, pudiendo el ACREEDOR optar, a su exclusivo criterio, por la vía de la ejecución judicial prevista en los arts. 34 y concordantes del Decreto Ley 15.348/46 (texto según Decreto 897/95), o por el procedimiento establecido en el art. 39 de ese dispositivo, supuesto en el cual se pacta, a los efectos del art. 585 del Código de Comercio, que la venta se realizará en forma privada por el ACREEDOR o persona autorizada, preferentemente de habilidad en el tráfico de la especie del bien prendado, conforme a su valor de plaza, imputándose el precio obtenido, previa cancelación de los gastos y costos del secuestro y realización e impuestos, primero a intereses, luego a capital y si resultare un remanente, será puesto por el ACREEDOR a disposición del DEUDOR, bastando al efecto la notificación que en tal sentido se practique ; el deudor acepta expresamente que no podrá enervar dicho*

procedimiento, salvo su derecho de repetición y/o acción de daños y perjuicios. Si la deuda no resultare totalmente cubierta con el precio obtenido, el ACREEDOR podrá continuar su acción contra el resto del patrimonio del deudor" (ver Cláusula Decimosexta del contrato de prenda con registro agregado a fs. 3/6vta. de los autos: "HSBC BANK ARGENTINA SA c/ Chaile, Luis Alberto s/ Acción de Secuestro (art. 39 Ley 12.962).

De la cláusula transcripta se desprende claramente que el deudor prendario tenía conocimiento, o debió tenerlo, de que el incumplimiento en los pagos del mutuo acarrearía la venta extrajudicial del automotor en el marco de la Ley de Prenda con Registro. Exigirle a la entidad bancaria información adicional no encuentra fundamento en la ley del consumidor, dado que el procedimiento de secuestro se llevó adelante en el marco de una norma vigente y conforme lo establecido en el contrato prendario.

Por ello, no puede partirse de la base -como lo hace la sentencia apelada- de que quien toma un crédito prendario no sabe que si deja de pagar le van a secuestrar el automotor, pues todos aquellos que toman un crédito con prenda sobre el vehículo conocen las graves consecuencias del incumplimiento, y el contrato firmado por Chaile expone dichas consecuencias claramente, en la cláusula decimosexta transcripta precedentemente. En este contexto, **los daños invocados por Chaile son más el resultado de su propio incumplimiento (no pagar sus créditos, ni las patentes de su automotor anteriores a la subasta), que del accionar del acreedor prendario durante el procedimiento de secuestro**, por lo que la atribución de responsabilidad fundada en el incumplimiento del deber de información al consumidor no resulta justificada (art. 39 de la Ley de Prenda con Registro, arts. 1066, 1067, 1111 ss. y cdtes. del Cód. Civ.).

El análisis de diversos casos jurisprudenciales dictados en la materia indica que la atribución de responsabilidad al acreedor prendario, por los daños y perjuicios derivados del secuestro prendario, ha sido admitida **excepcionalmente frente a errores groseros del acreedor**. Así, se admitió ante un **secuestro por error en la imputación de los pagos realizados** (CNCom.. Sala A, sent. del 25/06/2021 "Soto, Nelson c/ CPAT Compañía Financiera SA s/ Ordinario", La Ley AR/JUR/93227/2021), o el **secuestro del rodado con el objeto de cobro de una deuda que había sido íntegramente pagada** (CCivCom. y Minería de Viedma, sent. del 30/09/2015 "Arcajo, Mariela Obdulia y otro c/ Volkswagen Cía. Financiera SA s/ Ordinario", La Ley AR/JUR/46501/2015). En otro caso, a raíz de la mora habida en el pago de ciertas cuotas, **el acreedor prendario solicitó el secuestro del bien y luego obtuvo la subasta, pese a que había continuado percibiendo cuotas atrasadas**. Los deudores promovieron acción de daños y perjuicios, que fue admitida (CNCom, Sala F, sent. del 09/04/2014 "Díaz, Miguel Ángel y otro c/ Fiat Crédito Compañía Financiera SA s/ Ordinario", La Ley AR/JUR/22524/2014).

En otro caso, la acción fue admitida contra una compañía financiera que ocasionó daños y perjuicios a los herederos de un deudor prendario al **secuestrar el vehículo con el argumento de no haberse pagado la cuota del préstamo, pues estaba resguardado con un seguro de vida y el deceso de aquél se produjo antes del vencimiento de la obligación de pago** (CCiv y Com. Tucumán, Sala III, sent. del 29/02/2012 "Sucesión de Saba,

Miguel Oscar c/ VW Cía. Financiera SA s/ daños y perjuicios", La Ley AR/JUR/1587/2012). También se responsabilizó al banco acreedor por los daños y perjuicios derivados del secuestro del vehículo prendado toda vez que, **el deudor había cancelado oportunamente las cuotas correspondientes al préstamo solicitado y aquél omitió asentar contablemente dichos pagos, lo cual motivó el indebido secuestro del rodado en cuestión** (CNCom., Sala B, Sent. del 31/08/2006 "Tintilay, Octavio J c. Citibank NA", La Ley/AR/JUR/6371/2006).

El análisis jurisprudencial precedente permite concluir que el juicio ordinario posterior al que alude el art. 39 de la Ley de Prenda con Registro, ha sido utilizado en situaciones de excepción por los ejecutados prendarios, para reparar los daños derivados de conductas antijurídicas del acreedor que en el presente caso no se advierten, como errores groseros del ejecutante, defectos de imputación de pagos que determinaron el secuestro injustificado del automotor, etc., más no para sustentar reclamos por diferencias de precio entre el valor adquirido en la subasta y el valor de mercado del vehículo -que por cierto no ha sido acreditado-, o el insuficiente saldo disponible con relación al estado de incumplimiento los dos créditos adeudados -insuficiencia que tampoco ha sido probada, sino todo lo contrario dado que Chaile pagó dos créditos con el producto de la subasta y le fueron reintegrados \$ 7.000, con su consentimiento (ver. fs. 107, 108 y 109 de las cuales surge que Chaile obtuvo un descuento en el pago del crédito personal por su cancelación en efectivo, la deuda era de \$ 34.393,43 y la canceló con \$ 23.316,93)-, reclamos que más que exponer una conducta antijurídica del banco, se presentan como la consecuencia lógica del incumplimiento del reclamante (art. 1111 ss. y cdtes. del Cód. Civ.).

Por lo expuesto, propicio al acuerdo **revocar** la sentencia apelada en todas sus partes y **rechazar** la demanda de daños y perjuicios deducida por Chaile contra HSBC Bank Argentina SA (arts. 39 de la Ley de Prenda con Registro, arts. 1066, 1067, 1111 ss. y cdtes. del Cód. Civ., doctrina y jurisprudencia citada), **con costas** de ambas instancias al actor vencido, sujetas a beneficio de gratuidad (arts. 68, 69, 274 del CPCC, art. 53 de la LDC, esta Sala, causas nro. 63.799, del 14/05/2019 "Oiza", nro. 64.024, del 19/06/2019 "Newberry...", nro. 67.736, del /12/2021 "Gachen...").

La solución que propicio me exime de analizar el resto de los agravios expresados contra la sentencia apelada (cfr. agravios del actor de fecha 12/05/2021 y agravios de la demandada referidos a la procedencia de los daños y su cuantificación).

Así lo voto.

A la misma cuestión, el **Dr. Peralta Reyes** adhiere al voto que antecede, votando en idéntico sentido por los mismos fundamentos.

ALA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza **Dra. Longobardi**, dijo:

Atento a lo que resulta del tratamiento de la cuestión anterior, **s e resuelve:**

1) revocar en todas sus partes la sentencia apelada y **rechazar** la demanda de daños y

perjuicios deducida por Chaile contra HSBC Bank Argentina SA (arts. (art. 39 de la Ley de Prenda con Registro, arts. 1066, 1067, 1111 ss. y cdtes. del Cód. Civ., doctrina y jurisprudencia citada), **2) Imponer** las costas de ambas instancias al actor vencido, sujetas a beneficio de gratuidad (arts. 68, 69, 274 del CPCC, art. 53 de la LDC, esta Sala, causas nro. 63.799, del 14/05/2019 "Oiza", nro. 64.024, del 19/06/2019 "Newberry...", nro. 67.736, del /12/2021 "Gachen..."), **3) diferir** la regulación de los honorarios por la demanda rechazada para el momento de la liquidación (art. 23 párr. 3° de la ley 14.967).

Así lo voto.

A la misma cuestión, el **Dr. Peralta Reyes** adhiere al voto que antecede, votando en idéntico sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Azul, 8 de Febrero de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266, 267 y concs. del CPCC, **se resuelve: 1) revocar en todas sus partes** la sentencia apelada y **rechazar** la demanda de daños y perjuicios deducida por Chaile contra HSBC Bank Argentina SA (arts. (art. 39 de la Ley de Prenda con Registro, arts. 1066, 1067, 1111 ss. y cdtes. del Cód. Civ., doctrina y jurisprudencia citada), **2) Imponer** las costas de ambas instancias al actor vencido, sujetas a beneficio de gratuidad (arts. 68, 69, 274 del CPCC, art. 53 de la LDC, esta Sala, causas nro. 63.799, del 14/05/2019 "Oiza", nro. 64.024, del 19/06/2019 "Newberry...", nro. 67.736, del /12/2021 "Gachen..."), **3) diferir** la regulación de los honorarios por la demanda rechazada para el momento de la liquidación (art. 23 párr. 3° de la ley 14.967). **Regístrese. Notifíquese** a las partes y al Fiscal General Departamental por Secretaría y **devuélvase**.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



PERALTA REYES Victor Mario
JUEZ

LONGOBARDI Maria Ines
JUEZ

CAMINO Claudio Marcelo
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^